

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por RAFAEL ENRIQUE VEGA CANTILLO y otros, contra: ELECTRICARIBE S.A. ESP, junto con el anterior memorial donde la parte demandada aporta documentales. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de mayo de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., catorce de mayo de Dos Mil Veintiuno.

Quien apodera a la entidad demandada, allegó las documentales relativas a la liquidación de las condenas efectuadas a favor de los demandantes, lo anterior, en cumplimiento a lo señalado en el auto del 18 de marzo de la presente anualidad.

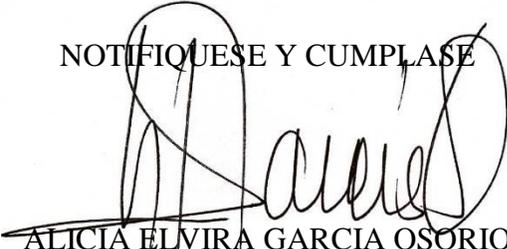
En el caso examinado, para efectos de la correspondiente liquidación de las condenas del reajuste pensional convencional en aplicación de la Ley 4ª de 1976, además, en procura de resolver la entrega del depósito judicial y la terminación del proceso por pago total, como quiera que estamos frente al fenómeno de la compartibilidad pensional, al observarse que la pensión de vejez a los demandantes Rafael Enrique Vega Cantillo, Sabas Manuel Cuestas Villanueva y Darío Rafael Maldonado Pantoja¹, les fueron reconocidas a partir de los años 2010 y 2017, según se proyecta en la liquidación efectuada, con excepción al último de los mencionados, sin que ninguna de las partes bajo el principio de lealtad procesal del Art. 49 del CPTSS, hubiere comunicado si el monto primigenio ha sufrido o no modificación, se hace necesario esa indagación, para lo cual, se oficiará a la entidad Colpensiones, sin perjuicio de que la parte demandante manifieste lo referente bajo la gravedad del juramento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Incorporar al expediente las documentales aportadas por la entidad demandada, en cumplimiento a lo ordenado en proveído del 18 de marzo de 2021.
2. Oficiar a la entidad Colpensiones para que manifieste si a los actores les ha sido reliquidada la pensión de vejez; en caso afirmativo, manifestar los montos desde su otorgamiento hasta la actualidad y allegar el acto administrativo de rigor. Lo anterior, sin perjuicio de que los demandantes, más no su apoderado judicial, manifiesten bajo la gravedad del juramento, si les ha sido reconocido o no, algún derecho por concepto de la reliquidación de la pensión de vejez; en caso afirmativo, aportar el respectivo acto administrativo y además de la prueba del valor presente de su mesada pensional, para lo cual dispone de un término judicial de diez días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo, sin haberse recibido ninguna declaración de los actores, se dispondrá por rol secretarial el oficio a la referida entidad Colpensiones.
3. Obtenida la información solicita en forma precedente y las pruebas pertinentes, se resolverá acerca de la petición de entrega de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

¹ Resolución SUB126473 incorporada en auto del 24 de septiembre de 2019 (folios 188 a 204).

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 18 de mayo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 83
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo